



BOLETIN JURISPRUDENCIAL



109

MINISTERIO PÚBLICO DE COSTA RICA

2008

Tema

PRESCRIPCION. *Suspensión.*

Sumario

PRESCRIPCION. Suspensión. Una vez realizada las diversas interpretaciones del Tribunal de Casación Penal sede en el Segundo Circuito Judicial de San José, al art. 34 inciso a) del Código Procesal Penal. Se puede establecer que la falta de pericia médica que determine la lesión o tipo de incapacidad, no es causa de suspensión de la prescripción. En lo que interesa, el artículo 34 del Código Procesal Penal textualmente dispone: "*El cómputo de la prescripción se suspenderá: a) Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la acción penal no pueda ser promovida ni proseguida. Esta disposición no regirá cuando el hecho no pueda perseguirse por falta de instancia privada.(...)*" Respecto a la interpretación de esta norma, en el caso concreto de las lesiones culposas y la ausencia de un dictamen médico definitivo sobre la incapacidad de la víctima, se han dado diversas posturas en el Tribunal de Casación Penal, fundamentalmente a causa de la diversas integraciones de ese Tribunal como son : **(i) Primer tesis: Se otorga efecto suspensivo.** Esta posición la ilustran entre otros, los siguientes votos del Tribunal de Casación, verbigracia, el N°436-2000, N°370-2001, N°178-2002 y el N°603-2005, los cuales mantienen que para formular la acusación es necesario precisar la magnitud de las lesiones sufridas por la víctima, considerando la falta de la pericia médica definitiva como causal de suspensión de la prescripción. **(ii) Segunda tesis: Niega efecto suspensivo.** Con posterioridad surge otra interpretación sobre este tópico, rechazando la imposibilidad de rendir un dictamen médico definitivo como causal de suspensión de la prescripción, así por ejemplo el voto N°643-2005 de las 16:30 horas del 7 de julio de 2005. **(iii) Tercera tesis: Da efecto suspensivo de forma condicionada.** Con probabilidad debido a la polémica suscitada con el surgimiento de la segunda postura, nace una tercer vía de interpretación, que en reali-

dad sigue acogiendo la falta de la pericia médica como causal de suspensión de prescripción, pero distinguiendo caso a caso la necesidad de dictamen para formular el requerimiento fiscal. Es así como a partir del voto N° 189-2005 de las 15:30 horas del 15 de marzo del 2005.

En el caso bajo estudio, consta a folio 31 el Dictamen Médico Legal de L.V. P., DML N°13030, recibido el 17 de enero del 2005 en la Fiscalía de Hatillo; y a folio 37 el practicado a E. V. N., DML N°2005-1070, recibido en la Fiscalía de Hatillo el 16 de febrero del 2005, en ambos se fijan incapacidades para sus ocupaciones habituales que superaron los cinco días, es decir, idóneas para formular -como lo hiciera el ente fiscal- la respectiva acusación. Advierte esta Cámara -al conocer esta impugnación- que cuando el Juzgador decide dictar la sentencia de sobreseimiento lo hace sobre actos interruptores de la prescripción legítimos: realizar el cálculo entre la resolución que convoca por primera vez a la audiencia preliminar (inciso c. del artículo 33) de fecha 11 de agosto del 2005 (cfr. folio 93) y el dictado de la sentencia de mérito (inciso e. del artículo 33) del día 12 de febrero del 2007 (cfr. folio 213), concluyendo que entre uno y otro acto -tal y como lo reconoce el gestionante- en efecto ya habían transcurrido los dieciocho meses necesarios para que operara la prescripción de las lesiones culposas (de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal Penal, en relación con el 128 del Código Penal). En consecuencia, se declara sin lugar el motivo.

VOTO:2007-0432. TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las ocho horas veinte minutos del veintisiete de abril de dos mil siete. Intervienen en la decisión del recurso los jueces Sandra Zúñiga Morales, Katia Fernández González y Jorge Luis Arce Víquez.**Exp: 04-002921-0277-PE (5)**

Transcripción en lo conducente

Redacta la jueza **ZUÑIGA MORALES, y;**
CONSIDERANDO:I. El Tribunal de Juicio del Tercer Circuito Judicial de San José, sede Hatillo, por sentencia de las 14:05 horas del 12 de febrero del 2007, dictó sentencia de sobreseimiento por prescripción de la acción penal a favor del imputado Gabriel Herrera Alfaro. Mediante recurso de casación la reso-

lución indicada fue impugnada por L. V. P. y E. V. N., en su condición de querellantes y actores civiles, en apego a los requisitos exigidos por los numerales 444 y 445 del Código Procesal Penal, de ahí que se admita para su conocimiento.**II. Único motivo.- Inobservancia del artículo 34 inciso a) y errónea aplicación de los preceptos 32 y 33, todos del**

Código Procesal penal. Se alega por los recurrentes la incorrecta aplicación de las normas de la prescripción, en concreto, del artículo 32, 33 y 34 del Código Procesal Penal pues el *a quo* declaró la extinción de la acción penal, sin considerar la suspensión de la prescripción operada, a causa de las pericias médicas ordenadas en autos. Asegura que a pesar de que entre la convocatoria por primera vez para la audiencia preliminar y la fecha de la sentencia de instancia se superaron los dieciocho meses (plazo necesario para que opere la prescripción en el delito de lesiones culposas), la ausencia de los dictámenes médicos definitivos suspendieron la prescripción, conforme el artículo 34.a) del Código Procesal Penal; y agrega: *"Al contrario de lo que categóricamente afirma el señor Juez, cuando indica que no existe causal de suspensión de la prescripción, estimamos por nuestra parte que ha operado la causal prevista por el inciso a) del artículo 34 del Código Procesal Penal y que la causa no se encuentra prescrita, por lo que el sobreseimiento pronunciado en autos resulta improcedente. En efecto, en el caso del señor L. V. P., desde el diecisiete de enero de dos mil cinco, fecha en que se recibió el dictamen médico legal que establece que la incapacidad definitiva se puede dictaminar hasta tanto sea dado de alta, hasta el día 15 de marzo de dos mil seis, en que se dictaminó incapacidad definitiva, no de (sic) podía fijar la magnitud de las lesiones, por lo que el curso de la prescripción*

se reanuda el día quince de marzo del dos mil seis para el señor V. y en el caso concreto de la señora V. N., al no existir un dictamen definitivo sobre las secuelas definitivas de las lesiones, aún el curso de la prescripción se encuentra suspendida." (cfr. folio 237). Solicita se declare con lugar el recurso y se anule la sentencia de sobreseimiento definitivo pronunciada por el Tribunal de mérito, ordenándose su reenvío para su sustanciación conforme a derecho.**III.- El reclamo no es de recibo.-** En lo que interesa, el artículo 34 del Código Procesal Penal textualmente dispone: *"El cómputo de la prescripción se suspenderá: a) Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la acción penal no pueda ser promovida ni proseguida. Esta disposición no regirá cuando el hecho no pueda perseguirse por falta de instancia privada.(...)"* Respecto a la interpretación de esta norma, en el caso concreto de las lesiones culposas y la ausencia de un dictamen médico definitivo sobre la incapacidad de la víctima, se han dado diversas posturas en el Tribunal de Casación Penal, fundamentalmente a causa de la diversas integraciones de esta Cámara; veamos: **(i) Primer tesis: Se otorga efecto suspensivo.** Esta posición la ilustran entre otros, los siguientes votos del Tribunal de Casación, verbigracia, el N°436-2000, N°370-2001, N°178-2002 y el N°603-2005, los cuales mantienen que para formular la acusación es necesario precisar la magnitud de las lesiones

nes sufridas por la víctima, considerando la falta de la pericia médica definitiva como causal de suspensión de la prescripción. En ese sentido el voto N° 261-2004, de las 9:18 horas del 18 de marzo del 2004, señala: *"...durante el período en que no se pudo contar con un dictamen médico definitivo, el Ministerio Público estuvo impedido para proseguir el ejercicio de la acción penal, puesto que la magnitud de las lesiones no sólo es un requisito integrante de la figura prevista en el artículo 128 del Código Penal, sino que, además, ese extremo es decisivo para determinar la cuantía de los daños sufridos por la persona y procurar la correspondiente reparación civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política (sobre el tema pueden consultarse los comentarios que se formulan en Llobet Rodríguez: *Proceso Penal Comentado, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, segunda edición, 2003, pág. 112*)."* (ii) **Segunda tesis: Niega efecto suspensivo.** Con posterioridad surge otra interpretación sobre este tópico, rechazando la imposibilidad de rendir un dictamen médico definitivo como causal de suspensión de la prescripción, así por ejemplo el voto N°643-2005 de las 16:30 horas del 7 de julio de 2005, estimó -por voto de mayoría- que la falta de dicha pericia médica no tenía: *"... el carácter de impedir la promoción y persecución de la acción penal; porque en realidad el ejercicio de la acción penal no se en-*

cuentra en ninguno de éstos casos, cuando no se cuenta con un dictamen médico legal definitivo, porque la acción penal continúa su marcha y no ha existido impedimento constitucional o legal que enerve su ejercicio -v. gr.; el caso del necesario desafuero (antejuicio) de levantamiento de la inmunidad constitucional por parte de la Asamblea Legislativa, otorgada a los miembros de los supremos poderes, por la denuncia de la comisión de un hecho criminal por parte de estos altos funcionarios en el periodo (sic) del ejercicio constitucional-". Posición reiterada en otras resoluciones, por ejemplo votos N°1226-2005 de 8:35 horas del 24 de noviembre del 2005; N°79-2006, de las 9:52 horas del 9 de febrero del 2006, N°252-2006, de las 15:05 del 22 de marzo del 2006, entre otros. (iii) **Tercera tesis: Da efecto suspensivo de forma condicionada.** Con probabilidad debido a la polémica suscitada con el surgimiento de la segunda postura, nace una tercer vía de interpretación, que en realidad sigue acogiendo la falta de la pericia médica como causal de suspensión de prescripción, pero distinguiendo caso a caso la necesidad de dictamen para formular el requerimiento fiscal. Es así como a partir del voto N° 189-2005 de las 15:30 horas del 15 de marzo del 2005, el juez Llobet Rodríguez indicó en nota: *"Debe decirse que el Tribunal de Casación en numerosos fallos a partir del voto 436-2000 ha sostenido que mientras no sea posible rendir el dicta-*

men médico del ofendido, la prescripción se encuentra suspendida, por ejemplo si se estima que no ha sido dado de alta, o bien que debe esperarse un plazo de ser (sic) meses para rendir el dictamen definitivo. Este juez ha concurrido en diversos votos sosteniendo dicho criterio, el que incluso la Sala Constitucional estimó que no sería contrario a la Constitución Política, siendo un asunto de mera interpretación de la ley. Debe reconocer este juez que por ello la posición sostenida en el voto 436-2000 es sostenible e incluso tiene un fuerte fundamento en el mismo fundamento de la prescripción como sanción frente a la inactividad procesal de la parte acusadora. Sin embargo, partiendo del carácter de lógica de lo razonable que rodea al Derecho, de manera que no es posible la existencia de verdades absolutas, lo que hace que deban ponderarse las diversas posiciones por el juez, estima este juez que no hay razón alguna para estimar que el Ministerio Público hubiera estado imposibilitado de presentar la acusación en tiempo en este asunto, tomando en cuenta que, aun partiendo de lo establecido en el voto 436-2000, el tiempo que se necesitaba para emitir el dictamen era de seis meses después del 25 de julio de 2001, o sea hasta el 25 de enero de 2002. El mismo sentido del voto 436-2000 hacía referencia a un impedimento para la resolución definitiva del asunto, el que no existió en este asunto, habiendo tenido el

Ministerio Público tiempo suficiente para presentar la acusación. Se agrega a ello que no son claras las referencias que ha hecho el Tribunal de Casación Penal, en cuanto a que la persona sea dada de alta y a que se requiera una nueva valoración, siendo de todas maneras posible que la incapacidad definitiva se fije en ejecución de sentencia. Se agrega a ello que la incapacidad fijada en la acusación podría ser corregida posteriormente por el Ministerio Público, de acuerdo con la normativa del Código Procesal Penal. Por lo anterior este juez en forma respetuosa se aparta del criterio que ha sostenido el Tribunal de Casación a partir del voto 436-2000 y sostiene que este asunto prescribió." Tomar partido por una de las anteriores tesis implica analizar lo que significa que la acción penal no pueda ser promovida o continuada por mandato constitucional o legal. Existen causales de suspensión de la prescripción por orden constitucional o legal de rotundo acuerdo en la doctrina y jurisprudencia nacional, verbigracia, el necesario desafuero cuando se trata de procesos penales en contra de miembros de los Supremos Poderes (artículo 391 del Código Procesal Penal); o la hipótesis del artículo 85 del Código Procesal Penal, cuando durante el proceso sobreviene trastorno mental del imputado. Podemos advertir en estos casos la existencia de una norma que señala de forma expresa la suspensión u ordena el cumplir presupuestos,

antes de iniciar el proceso; así sucede en el artículo 391, cuando dispone que el juzgamiento de los miembros de los Supremos Poderes exige que la Asamblea Legislativa autorice su juzgamiento para que puedan ser sometidos a proceso penal; o en el artículo 85 (ambos del Código Procesal Penal), cuando dispone suspender el procedimiento hasta que desaparezca la incapacidad. En el supuesto bajo estudio, se denuncia el delito de lesiones culposas, previsto y sancionado en el artículo 128 del Código Penal, cuyo texto dispone: *"Se impondrá prisión de hasta un año, o hasta cien días multa, al que por culpa causare a otro lesiones de las definidas en los artículos 123, 124 y 125. (...)"*. Vemos que el tipo penal exige para su configuración la descripción de una lesión específica (cualesquiera de las descritas en los numerales 123, 124 y 125 del Código Penal); pero ¿no contar con el dato de las lesiones o el tipo de incapacidad es realmente una causal de suspensión de la prescripción? Consideramos que no. Sin duda obtener la pericia médica resulta indispensable, pero solo es parte del elenco probatorio por recabar a cargo del ente acusador a fin de valorar su requerimiento, como sucede en otros tipos penales (en las lesiones de tipo doloso que ameritan del dictamen médico, o en la falsificación de documentos públicos o auténticos que requieren de una pericia grafoscópica), no existe una norma expresa (ni el mismo precepto 128 del Código

Penal lo hace) que ordene la suspensión del proceso o señale un trámite previo para poder ejercitar la acción penal. Y aún cuando se estima que el tipo penal de lesiones culposas requiere para su configuración la acreditación de un daño en la salud o incapacidad particular (las indicadas en los numerales 123, 124 y 125), que como se indicara es solo un dato probatorio, es importante aclarar que esa exigencia no implica -como ha sido la práctica de muchos órganos jurisdiccionales- tener que esperar un resultado definitivo respecto a las secuelas o daños del ofendido. Una mayor incapacidad o la determinación de otras afectaciones a la integridad física, como una incapacidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano o cualquier otra, podrían ser recabadas y aportarse como prueba, sin causar ninguna violación al derecho de defensa del ofendido, para ser consideradas en etapas posteriores del proceso, incluso, en ejecución de sentencia. En el caso bajo estudio, consta a folio 31 el Dictamen Médico Legal de L.V. P., DML N°13030, recibido el 17 de enero del 2005 en la Fiscalía de Hatillo; y a folio 37 el practicado a E. V. N., DML N°2005-1070, recibido en la Fiscalía de Hatillo el 16 de febrero del 2005, en ambos se fijan incapacidades para sus ocupaciones habituales que superaron los cinco días, es decir, idóneas para formular -como lo hiciera el ente fiscal- la respectiva acusación. Advierte esta Cámara -al conocer

esta impugnación- que cuando el Juzgador decide dictar la sentencia de sobreseimiento lo hace sobre actos interruptores de la prescripción legítimos: realizar el cálculo entre la resolución que convoca por primera vez a la audiencia preliminar (inciso c. del artículo 33) de fecha 11 de agosto del 2005 (cfr. folio 93) y el dictado de la sentencia de mérito (inciso e. del artículo 33) del día 12 de febrero del 2007 (cfr. folio 213), concluyendo que entre uno y otro acto -tal y como lo reconoce el

gestionante- en efecto ya habían transcurrido los dieciocho meses necesarios para que operara la prescripción de las lesiones culposas (de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal Penal, en relación con el 128 del Código Penal). En consecuencia, se declara sin lugar el motivo. **POR TANTO:**Se declara sin lugar el recurso de casación incoado por los señores L. V. P. y E. V. N.. NOTIFÍQUESE.

